TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-0912

(Antes Ley 19971)

Sanción: 27/11/1972

Promulgación: 27/11/1972

Publicación: B.O. 01/12/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1- Créase el Registro Industrial de la Nación, en el que deberán inscribirse todas las personas de existencia visible o ideal, tengan o no personería jurídica acordada, sean públicas o privadas, nacionales o

extranjeras, que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial en el país, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre situado en el exterior.

Artículo 2º- Las personas que iniciaren la explotación de una actividad industrial

deberán solicitar la respectiva inscripción en el Registro Industrial de la Nación,

dentro de los treinta (30) días de autorizado el funcionamiento del

establecimiento industrial por la autoridad competente.

Artículo 3º- Los obligados por el Artículo 1º deberán renovar anualmente su

inscripción en el Registro. Dicha renovación se realizará en las condiciones y

período del año que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 4º- La inscripción el Registro Industrial de la Nación se realizará

mediante una declaración jurada y al formalizarse su presentación, los

obligados a que se refiere el artículo 1º abonarán un arancel que será fijado

sobre la base del costo del servicio y se destinará a solventar las erogaciones que demande su funcionamiento.

Las posteriores renovaciones y/o inscripciones se formalizarán también con la presentación de la declaración jurada y pago de arancel que fijará la autoridad de aplicación sobre la base aplicada precedentemente.

El arancel creado por esta Ley se abonará por cada uno de los establecimientos industriales que explotaren.

Artículo 5º- A partir de la fecha que la autoridad de aplicación determine, todos los organismos nacionales, centralizados y descentralizados, las empresas del Estado y las instituciones bancarias y financieras, oficiales y privadas, controladas por el Banco Central de la República Argentina, exigirán a los obligados por el artículo 1º de esta Ley, para la iniciación de todo trámite, la constancia de su inscripción. Sin este requisito no podrán dar curso a las presentaciones efectuadas.

Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieren exigir el cumplimiento de esta medida.

Artículo 6°- Con excepción de los datos de registros propiamente dichos, la información que los obligados por el artículo 1° suministren al Registro Industrial de la Nación, tendrá carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizadas, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

Artículo 7º- La autoridad de aplicación podrá suministrar información, en las condiciones que establece el artículo anterior, a título oneroso o gratuito, a

solicitud de organismos nacionales, provinciales o municipales, empresas del Estado, personas o entidades privadas.

Artículo 8º- Los obligados por el artículo 1º que, en los plazos que se fijen en virtud de esta Ley, no dieren cumplimiento a la inscripción y/o renovación en el Registro Industrial de la Nación, falsearen u omitieren la declaración jurada a que se refiere el artículo 4º, podrán ser sancionados con multa no inferior a dos (2) veces el monto del arancel vigente en el momento de la infracción, ni superior a cien (100) veces dicho arancel. La multa será impuesta por la autoridad de aplicación de esta Ley de acuerdo al procedimiento y recursos previstos en la Ley Nº 19549 y su reglamentación.

Las multas deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hallarse firmes.

Artículo 9º- Los fondos recaudados por la aplicación de los artículos 4º, 7º y 8º ingresarán a la cuenta especial que al efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional, dentro del ámbito de la Secretaría de Justicia y Comercio Exterior.

Artículo 10.- Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro, estarán obligados a guardar absoluta reserva. La divulgación, tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasibles de las medidas disciplinarias que establezca Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional para casos similares, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido.

Artículo 11.- Para la mejor aplicación de esta Ley, la autoridad de aplicación coordinará su acción con dependencias nacionales, provinciales y municipales, principalmente con los registros industriales que operen en sus respectivas jurisdicciones. Con el fin de facilitar la labor del organismo de aplicación, el

Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales, a adoptar las medidas que estimen corresponder.

LEY ADM-0912 (Antes Ley 19971) **TABLA DE ANTECEDENTES** Artículo del texto definitivo **Fuente** 1 Texto original.-2 y 3 Arts. 3 y 4 (Texto original).-Art. 5, del Texto original, modificaciones por cumplimiento parcial del objeto. 5/6/7/8 Arts. 6/7/8/9 (Texto original).-Art. 10 del original, texto según art. 29 de la Ley 23526

Texto original

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

10 a 11

Artículo 2, objeto cumplido.

Artículo 5, objeto parcialmente cumplido. Suprimido parcialmente.

Articulo 13. Objeto cumplido.

Artículo 14, de forma.

NOTA DIP:

Se adecuó el texto del art. 2° (3° del texto original) a la supresión del art. 2° original, por objeto cumplido. Se elimino la referencia a la ley 25188 en el art. 10 (11 del texto original) del texto propuesto por considerar que no es apropiada.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley Nº 19549

ORGANISMOS

Registro Industrial de la Nación
Banco Central de la República Argentina
Secretaría de Justicia y Comercio Exterior